

**SEÑOR: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLO NUEVO
ATLÁNTICO
E. S. D.**

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 08-558-40-89-001-2022-00297-00

DEMANDANTE: PROVYSER LOGISTICS SAS NIT 901295207 - 1

DEMANDADO: LÁCTEOS BLANCO S.A.S NIT. 901179638-6

SERGIO ENRIQUE BATISTA GOMEZ, ciudadano en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.314.520 de Agustín Codazzi, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad comercial **PROVYSER LOGISTICS SAS NIT. 901295207 – 1** con domicilio en Barranquilla Atlántico, r, respetuosamente me permito interponer ante este despacho recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto que NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido en contra de la compañía **LÁCTEOS BLANCO S.A.S NIT. 901179638-6**, con base en los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Frente al recurso de apelación, consideró el A quo que de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, solo son apelables las sentencias de primera instancia y que en el caso concreto estamos frente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, razón por la cual, a juicio del A quo, al ser un proceso de única instancia, NO es procedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el suscrito, como representante de la compañía demandante.

Respecto del argumento del A quo, para considerar como no procedente el recurso de apelación interpuesto en debida forma, debo manifestar mi inconformidad, como quiera que, se detona claramente que el despacho **omitió realizar la lectura completa del artículo 321 del Código General del Proceso** sobre el cual basó su negativa, esto, por lo siguiente:

- En el presente asunto no se está interponiendo recurso de apelación en contra de una sentencia, SINO, que se estaba interponiendo un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de un auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.
- Que el mismo artículo 321 del Código General del Proceso, además de indicar que son apelables las sentencia de primera instancia, establece que también son apelables los autos proferidos en primera instancia que se refieran a la negativa de librar mandamiento de pago:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)**

Por lo anterior, es evidente que el recurso de apelación presentado como subsidio del de reposición **SI ES PROCEDENTE** y que era deber del A quo concederlo y remitirlo al superior jerárquico, para que este resolviera lo correspondiente.

POR LO EXPUESTO, ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE NO CONCEDE APELACIÓN.

Así las cosas, solicito a este despacho (A quo) que acceda al RECURSO DE REPOSICIÓN y consecuencia revoque su propia decisión y conceda el recurso de apelación propuesto en subsidio del de apelación, para que así remita dicho recurso ante el juez civil el circuito, como su superior jerárquico.

Y si no accede al recurso anterior, remita el recurso de queja propuesto como subsidiario, también a los jueces del circuito, para que como superior jerárquico, decidan si procede o no el recurso de apelación que no fue concedido.

Sin otro particular, atentamente,



SERGIO ENRIQUE BATISTA GOMEZ

CC. 1.003.314.520

L.T. 32.567 del C.S. de la Judicatura

Dirección: Calle 124 #7-35 – Of. 701 (KNIARA) de Bogotá D.C

Correo: serghio1111@gmail.com – sergio.batista@kniara.com

Celular: 3215976512